



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 0 De Miércoles, 11 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180007200	Ejecutivo	Rosario Liliana Pinedo Haddad	Maria Amelia Vega Pineda	19/12/2022	Auto Decide
23001310300320220028300	Otros Procesos	Yolima Inés Martínez García	Emdisalud Ess-Eps-S	19/12/2022	Auto Rechaza
23001310300320220027700	Procesos Ejecutivos	Cesar Hiram De Vivero Gomez	Andrés Felipe Calonge Pereira	19/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320220028700	Procesos Ejecutivos	Gil Pareja Y Cia Sca	Promosalud Del Sinu Ltda	19/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320220028500	Procesos Ejecutivos	Uroclinica De Cordoba S.A.S	Promosalud Del Sinu Ltda	19/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320220027500	Procesos Verbales	Juan Santana Vega Y Otro	Benito Begambre Sanchez	19/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320220028000	Procesos Verbales	Juan Esteban Valoyes Orozoco Y Otro	Medicina Integral S.A., Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fiduprevisora S.A	19/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 11 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

255a4cf4-2476-481b-bd76-a44923b48962



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 0 De Miércoles, 11 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220027400	Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros	Oscar William Vega Rebollo	Diana Estela Coneo Cuadrado, Amor Animal	19/12/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 11 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

255a4cf4-2476-481b-bd76-a44923b48962

SECRETARIA. Montería, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual la diligencia programada para el día 12 de diciembre de 2022, dentro del incidente propuesto, **no concurrió ninguna de las partes convocadas.**

Sírvase proveer.

El secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil
veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ROSARIO LILIANA PINEDO HADDAD C.C. 26.176.749
APODERADA	PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES C.C No. 1.067.936.059 de Montería T.P No. 323.817 C. S de la Judicatura
DEMANDADO	MARIA AMELIA VEGA PINEDA, C.C. 34.979.942,
RADICADO	230013103003 2018-00072-00.
INCIDENTE	OPOSICION AL SECUESTRO DE LOS BIENES (UBICADOS DENTRO DEL INMUEBLE FMI 140-18685)
INCIDENTISTA	ALBERTO JOSÉ CALUME FLÓREZ, C.C. 10.781.522 a través de apoderado judicial Doctor Santiago Berdella Berdella, C.C. 1.064.994.249, T.P. N° 271.566
ASUNTO	CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD Y TIENE POR DESISTIDO EL INCIDNTE.
AUTO N°	(#)

Comoquiera que ninguna de las partes se presentó a la audiencia de practica de pruebas fijada para dentro del **12 de diciembre de 2022**, razones por las que se aplicará lo dispuesto en el artículo 372 CGP así:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

Por lo anterior, se declarara desistida la solicitud de incidente y se ordenará a la secuestre rinda cuenta, en un término de tres días.

Por lo que el juzgado...

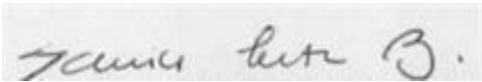
RESUELVE

PRIMERO: TENER por desistido el INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por parte del tercero poseedor presente al momento del secuestro señor ALBERTO JOSÉ CALUME VEGA – C.C. # 10.781.522, **por las razones expuestas.**

SEGUNDO: ORDENAR a la secuestre rendir cuenta en un termino de tres (3) días, ofíciase por secretaria. Una vez hecho lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." in a cursive script.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Diecinueve (19) Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se está pendiente de proveer en cuanto a la solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial y peritación. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
El Secretario

Montería, Diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL (INSPECCIÓN JUDICIAL Y PERITACIÓN)
DEMANDANTE	OSCAR WILLIAM VEGA REBOLLO – C.C. 19.106.318
APODERADO	RAY ZAPATA AYUBB - CC 1.067.901.909 y TP - 290.829 del C. S de la J.,
DEMANDADO	-DIANA ESTELA CONEO CUADRADO – C.C. 50.860.638 -ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE ANIMALES AMOR ANIMAL – NIT. 901091796
RADICADO	23001310300320220027400
ASUNTO	AUTO RECHAZA PRUEBA EXTRAPROCESAL
AUTO N°	(#)

Se encuentra a Despacho la solicitud de prueba extraprocesal - inspección judicial y peritación, en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **RAY ZAPATA AYUBB - CC 1.067.901.909 y TP -290.829 del C. S de la J.**, donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ZAPATA AYUBB	RAY	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067901909	290829
1 - 1 de 1 registros				

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	1067901909	290829	VIGENTE	-
1 - 1 de 1 registros				

CONSIDERACIONES

Revisada la presente solicitud de prueba extraprocesal con peritaje, observa el Despacho que no es dable acceder a la misma, por lo que, se debe rechazar en razón a las siguientes:

El Código General del Proceso en su artículo 189, consagra lo referente a las inspecciones judiciales y peritaciones, así:

“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

Ahora bien, la procedencia de esta prueba debe ajustarse a los requisitos generales para su decreto y práctica, contemplados en los artículos 236 y siguientes del C.G.P., el cual señala:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

*oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, **solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.** Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos. El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.” (Subrayado y negrita fuera del texto)*

Es claro que la inspección judicial es un medio de prueba excepcional y subsidiario, tal y como lo establece el C.G.P., que procede cuando no sea posible verificar los hechos por otro de los medios de prueba consagrados en la ley, tales como videograbaciones, fotografías, entre otros.

Siguiendo el hilo conductor que nos atañe, observa el Despacho que, en el presente asunto, se solicita la práctica de inspección judicial con peritaje sobre el bien ubicado en el sector de Garzones, Flor del Sinú, vía a Aguas Negras, perteneciente al municipio de Montería, identificado con matrícula inmobiliaria 140-121199 de la ORIP de Montería, cuya tenencia se encontraba en cabeza de la señora DIANA ESTELA CONEO CUADRADO – C.C. 50.860.638, desde el día 16-diciembre-2017 a efectos de verificar el estado actual de conservación del bien en mención, así como la determinación de los daños y deterioro del mismo a raíz de la práctica o destinación que le fue dada por la señora DIANA ESTELA CONEO CUADRADO y la ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE ANIMALES AMOR ANIMAL – NIT. 901091796 al bien raíz reseñado y sea materia de un eventual proceso declarativo.

Considera el Despacho, que lo se busca probar el solicitante con la inspección judicial puede ser acreditado por la parte solicitante a través de pruebas documentales, incluyendo imágenes, fotografías, videos y demás. Máxime cuando



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

tiene ingreso al bien inmueble objeto de inspección, lo que le permite obtener las pruebas del deterioro que manifiesta sufrió el inmueble dado en tenencia a la señora CONEO CUADRADO y la ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE ANIMALES AMOR ANIMAL, pues tal como lo manifiesta en el hecho décimo primero del escrito de solicitud de prueba extraprocesal en la actualidad el bien raíz bien ubicado en el sector de Garzones, Flor del Sinú, vía a Aguas Negras, perteneciente al municipio de Montería, identificado con matrícula inmobiliaria 140-121199 de la ORIP de Montería, se encuentra desocupado. Ver imagen

DÉCIMO PRIMERO: Pese a lo inmediatamente anterior, la señora DIANA ESTELA CONEO CUADRADO y la ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE ANIMALES AMOR ANIMAL, abandonaron el inmueble de mi poderdante sin previo aviso, sin realizar las reparaciones necesarias para la entrega del inmueble en las mismas condiciones que se les fue confiado, así como el no pago de los cánones de arrendamiento adeudados y el pago de los servicios públicos del inmueble, y mucho menos sin levantar un Acta de Devolución del Inmueble Arrendado.

Aunado a lo anterior, no se desprende del escrito de prueba anticipada manifestación por parte del solicitante, alusiva a la imposibilidad de verificar los hechos por otro medio o la necesidad de este medio de prueba y no otro; lo anterior, necesario para estudiar y establecer la procedencia de la prueba, acorde a los derroteros normativos del estatuto adjetivo procesal.

Así las cosas, encontrándose que el objeto de la prueba puede ser verificado a través de otros medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, esta célula judicial negará el decreto y práctica de la inspección judicial, por ser improcedente a la luz de lo ordenado en el canon 236 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba extra proceso formulada por de interrogatorio de parte – exhibición de documentos, formulada por OSCAR WILLIAM VEGA REBOLLO – C.C. 19.106.318 contra DIANA ESTELA CONEO CUADRADO – C.C. 50.860.638 y la ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DEFENSA DE ANIMALES AMOR ANIMAL – NIT. 901091796, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, se ordena, la cancelación por el sistema TYBA con la OPCIÓN rechazo in límine, ordenando su retiro de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

av.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN ANTONIO SANTANA VEGA -CC.15,035,397 ANA ESTHER RODRÍGUEZ VERGARA -CC. 30,562,385
DEMANDADO	BENITO BEGAMBRE SANCHEZ -CC. 6,889,788
RADICADO	230013103003 2022-00275-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JAIRO OLIER FERNÁNDEZ -CC 9.074.738 y TP 18.209 del C.S.J.; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ERNÁNDEZ	JAIRO ALBERTO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	9074738	18209	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. El poder que se adosa, si bien es otorgado para iniciar proceso verbal de reivindicación, **no se indica contra quién.**
2. El certificado de tradición adosado, no es actual, pues **data del 19-septiembre-2021**, por lo cual se hace necesario allegar un certificado con vigencia no mayor a un mes, que permita establecer que actualmente, el inmueble objeto de la demanda se encuentre en cabeza de los demandantes.
3. En los hechos y pretensiones se indica como dirección del inmueble la nomenclatura CRA. 2ª No. 46-16 y, en el certificado de tradición adosado, aparece como dirección: CRA 2 No. 46-16 Urbanización Los Laureles.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE 2 MANZANA 11 CARRERA 2 CALLES 46 Y 47 #. 46-16 URBANIZACION LOS LAURELES

4. No se dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no hay precisión y claridad en lo que se pretende, conforme a lo siguiente:

-La pretensión PRIMERA es una afirmación; toda vez que no se solicita nada.

Además, se refiere al inmueble con M.I. 140-14762, como objeto de las pretensiones. Sin embargo, este no guarda identidad con lo relacionado en los hechos 5º y subsiguientes, **de donde se infiere que se trata de una porción del predio y no del inmueble en su totalidad.**

Por tal motivo, se hace necesario que se aclare la pretensión y se precise el objeto del bien a reivindicar, si es una porción o si es la totalidad del inmueble.

De tratarse solo, de una porción, se hace necesario que esta se individualice con el área y linderos con sus respectivos metrajes y se acompañe un plano totalmente legible, que permita establecer, de manera clara, cuál es el predio objeto de la reivindicación.

5. En el hecho quinto se indica que los demandantes, actuando de buena fe, le permitieron **“la tenencia parcial del inmueble”**, al demandado. Así las cosas, **no es claro si el demandado tiene la tenencia o la posesión del inmueble o porción del mismo.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

6. Se reclaman frutos, pero no se allega el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P. Además, Indica que los frutos deben ser conforme a tasación de peritos, pero no allega dicha tasación (dictamen pericial)
7. En la pretensión SEXTA se solicita que se ordene al demandado la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de reivindicación. **Lo cual no es claro, por cuanto solo las personas que aparezcan registradas como propietarias del inmueble, pueden constituir gravámenes sobre el mismo, no siendo esta pretensión propia de un proceso reivindicatorio.**
8. Incluye ítem CUANTIA.FUNDAMENTO PARA SOLICITARLA, donde indica que solicita una suma por lucro cesante y otra suma por daño emergente, lo cual no se encuentra relacionado en el acápite de PRETENSIONES. No es claro si estas sumas son una pretensión y bajo qué conceptos se piden (¿frutos, indemnización o cuál otro?) y en qué hechos se encuentran soportados.
9. Se allega solicitud de conciliación, **pero no se adosa el Acta** de no conciliación. Sin embargo, se solicita medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula, pero no se allega la caución de que trata el artículo 590 del C.G.P. NUMERAL 2.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se concederá al abogado JAIRO OLIER FERNANDEZ, facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder especial en debida forma; de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: CONCEDASE a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: CONCEDER al abogado JAIRO OLIER FERNANDEZ, facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder especial en debida forma, conforme las falencias anotadas en precedencia.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

SECRETARÍA. Montería, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CESAR HIRAM DE VIVERO GOMEZ
DEMANDADO	ANDRES FELIPE CALONG PEREIRA
RADICADO	23001310300320220027700
ASUNTO	AUTO INADMITE

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado FERNANDO LUIS AVILA TORRES -CC 1.067.918.046 y TP 279.746 del C.S.J.; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
IS	FERNANDO LUIS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067918046	279746	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Encuentra el despacho que, el Dr. FERNANDO LUIS AVILA TORRES, allegó memorial contentivo de poder otorgado por el señor CESAR HIRAM DE VIVERO GOMEZ, el cual se encuentra debidamente presentado ante notario, por lo cual este despacho procederá a reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso.

ABOGADO	
SEÑOR JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (REPARTO) E. S. D. REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE. CESAR HIRAM DE VIVERO GOMEZ, mayor de edad, domiciliado y residiendo en el municipio de Tierralta, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.703.406 expedida en montería, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, al doctor FERNANDO LUIS AVILA TORRES, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de Montería, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.918.046. De Montería, portador de la tarjeta profesional N° 279.746 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite, y lleve hasta su terminación, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, contra el señor ANDRES FELIPE CALONGE PEREIRA, identificado con el número de cédula N° 1.128.441.119, expedida de Medellín, domiciliado en la ciudad de montería, con el fin de ejecutar el cobro de cuatro (04), títulos valores, representados en LETRAS DE CAMBIO, la letra N° 010 por la suma de (\$80.000.000), la N° 011 por la suma (\$80.000.000), la N° 012 por la suma (\$80.000.000), la N° 013 por la suma (\$80.000.000). Para un valor total de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cie. (\$320.000.000.) MI apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, tales como presentar la acción correspondiente, solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase recursos, incidentes, inclusive tacha de falsedad o de autenticidad, sustituir, desistir, transigir o conciliar, reasumir, transferir, cobrar, recibir, y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato, y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, para ejercer ejecutar, y en general para todo lo que en derecho sea necesario en defensa de mis intereses, y todas las demás facultades que establece el artículo 77 del Código General del Proceso (C.G.P) e igualmente lo exoneró de las costas y gastos a que hubiera lugar en el proceso como también cualquier conflicto de índole disciplinario, civil o penal. Sírvase señor juez reconocer personería jurídica al abogado DR. FERNANDO LUIS AVILA TORRES, como mi APODERADO JUDICIAL identificado con el número de cédula N° 1.067.918.046, tarjeta profesional N° 279.746 del C.S.J dentro de los términos y para todos los efectos legales del presente memorial PODER. Atentamente, <i>Cesar Hiram de Vivero Gomez</i> CESAR HIRAM DE VIVERO GOMEZ C.C N° 78.703.406 de Montería. Acepto: <i>Fernando Luis Avila Torres</i> FERNANDO LUIS AVILA TORRES CC N° 1.067.918.046 de Montería. T.P. N° 279.746 del C.S.J.	DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015 En la ciudad de Tierralta, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Circuito de Tierralta, compareció: CESAR HIRAM DE VIVERO GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 78703406, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto. <i>Cesar Hiram de Vivero Gomez</i> Firma autógrafa..... Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. <i>Oscar Darío Galeano Gámez</i> OSCAR DARIO GALEANO GÁMEZ Notario Único del Circuito de Tierralta, Departamento de Córdoba Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: drzpjl985w1

Encuentra esta judicatura que, en el acápite de notificaciones, el apoderado judicial de la parte ejecutante indica una dirección de correo electrónico para notificación de la parte demanda, **sin embargo no se indica a través de que medio tuvo acceso a la misma, tal y como lo indica la norma.**

NOTIFICACIONES

- Al demandado, ANDRES FELIPE CALONGE PEREIRA, en su domicilio, en Calle 61B N° 11* - 22, Edificio Elegant apto 806, Barrio La Castellana De La Ciudad De Montería, correo electrónico: andres.calonge@hotmail.com
- Al demandante, en La carrera 2 N° 2 - 88 del municipio de tierralta, correo electrónico: deviverocd@hotmail.com
- Al apoderado de la parte demandante, en La Calle 36a N° 2w 17 Barrio Juan XXIII De La Ciudad De Montería, E-mail fer-avito2011@hotmail.com celular 3145508593

De otro lado, observa esta judicatura que en el libelo de la demanda, el abogado de la parte demandante, solicita el pago de unos intereses corrientes, generados en ocasión al capital plasmado en los títulos ejecutivos adosados así:

ACEPTADA

Andrés Calonge
1128 441 019
Firma y C.C. del Creador

Andrés Felipe Calonge Pedraza
78 703 466 2414
Firma y C.C. del Deudor

LETRA DE CAMBIO

No. 011
Por \$ 80,000.000

SEÑOR ANDRÉS FELIPE CALONGE PEDRAZA
DIRECCIÓN CALLE 61 B # MA-22 EDIF. ELEGRAM APT 806
EL DÍA 16 DE OCTUBRE DEL 2022 SE DEBERÁN PAGAR SOLIDARIAMENTE EN MONEDA POR ESTA ÚNICA DE
CAMBIO EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACIÓN Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE CESAR HERRERA
DE VIVERO GOMEZ

LA SUMA DE CIENTO MILLORES DE PESOS M/C MONEDA

LEGAL MÁS INTERESES POR RETARDO AL POR CIENTO MENSUAL

CUIDAD	DÍA	MES	AÑO
Montería	16	OCT	2020

Da Sa

ACEPTADA

Andrés Calonge
1128 441 019
Firma y C.C. del Creador

Andrés Felipe Calonge Pedraza
78 703 466 2414
Firma y C.C. del Deudor

LETRA DE CAMBIO

No. 010
Por \$ 80,000.000

SEÑOR ANDRÉS FELIPE CALONGE PEDRAZA
DIRECCIÓN CALLE 61 B # MA-22 EDIF. ELEGRAM APT 806
EL DÍA 16 DE ABRIL DEL 2022 SE DEBERÁN PAGAR SOLIDARIAMENTE EN MONEDA POR ESTA ÚNICA DE
CAMBIO EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACIÓN Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE CESAR HERRERA
DE VIVERO GOMEZ

LA SUMA DE CIENTO MILLORES DE PESOS M/C MONEDA

LEGAL MÁS INTERESES POR RETARDO AL POR CIENTO MENSUAL

CUIDAD	DÍA	MES	AÑO
Montería	16	OCT	2020

Da Sa

ACEPTADA

Andrés Calonge
1128 441 019
Firma y C.C. del Creador

Andrés Felipe Calonge Pedraza
78 703 466 2414
Firma y C.C. del Deudor

LETRA DE CAMBIO

No. 012
Por \$ 80,000.000

SEÑOR ANDRÉS FELIPE CALONGE PEDRAZA
DIRECCIÓN CALLE 61 B # MA-22 EDIF. ELEGRAM APT 806
EL DÍA 16 DE ABRIL DEL 2022 SE DEBERÁN PAGAR SOLIDARIAMENTE EN MONEDA POR ESTA ÚNICA DE
CAMBIO EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACIÓN Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE CESAR HERRERA
DE VIVERO GOMEZ

LA SUMA DE CIENTO MILLORES DE PESOS M/C MONEDA

LEGAL MÁS INTERESES POR RETARDO AL POR CIENTO MENSUAL

CUIDAD	DÍA	MES	AÑO
Montería	16	OCT	2020

Da Sa

ACEPTADA

Andrés Calonge
1128 441 019
Firma y C.C. del Creador

Andrés Felipe Calonge Pedraza
78 703 466 2414
Firma y C.C. del Deudor

LETRA DE CAMBIO

No. 013
Por \$ 80,000.000

SEÑOR ANDRÉS FELIPE CALONGE PEDRAZA
DIRECCIÓN CALLE 61 B # MA-22 EDIF. ELEGRAM APT 806
EL DÍA 16 DE OCTUBRE DEL 2022 SE DEBERÁN PAGAR SOLIDARIAMENTE EN MONEDA POR ESTA ÚNICA DE
CAMBIO EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACIÓN Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE CESAR HERRERA
DE VIVERO GOMEZ

LA SUMA DE CIENTO MILLORES DE PESOS M/C MONEDA

LEGAL MÁS INTERESES POR RETARDO AL POR CIENTO MENSUAL

CUIDAD	DÍA	MES	AÑO
Montería	16	OCT	2020

Da Sa

sin embargo, como se evidencia en los títulos ejecutivos constitutivos de la obligación **no se avizora, que dichos intereses hayan sido pactados** con el deudor toda vez, que en la casilla correspondiente a intereses se encuentra **vacío**, así como tampoco se allegó carta de instrucción a documento alguno en donde constara, valor de los intereses a pagar.

Observa pues el despacho que no existe concordancia entre lo pretendido por la parte actora y lo contenido en el título, razón por la cual esta judicatura ordenara aclarar subsanando la demanda de forma íntegra, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

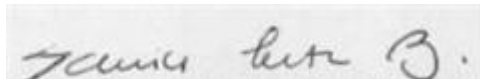
SEGUNDO: CONCEDASE a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr FERNANDO LUIS AVILA TORRES, para los fines señalados en el poder otorgado.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

lilh.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a4f8465b36f5e37d8e84b6164e485ca10429228de0070ff0f7c42f5d23578f**

Documento generado en 19/12/2022 03:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	- JUAN ESTEBAN VALOYES OROZCO - CC 1100444 -YENNI AURORA TOVAR DEL TORO - CC 25.800.081 -VIOLETA MARIA VALOYES TOVAR -NIKOLL AURORA VALOYES TOVAR
APODERADO	KAROL ARON MELENDEZ ARRIETA – CC 10.774.671 y TP 223549 del C.S. de la J.
DEMANDADOS	- FIDUPREVISORA S.A. - NIT 860525148-5 - MEDICINA INTEGRAL – NIT 800250634-3
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00280 00
ASUNTO	AUTO INADMITE
PROVIDENCIA Nº	(#)

ASUNTO A DIRIMIR

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **KAROL ARON MELENDEZ ARRIETA** – CC 10.774.671 y TP 223549 del C.S. de la J., donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
Z ARRIETA	KAROL ARON	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10774671	223549	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

◀

◀ anterior

1

siguiente ▶

▶

CONSIDERACIONES

Al examinar el escrito demandatorio observa el despacho que la misma no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., por lo que deberá adecuarse a razón de las siguientes falencias, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. EL PODER que es otorgado por la señora YENI AURORA TOVAR DEL TORO - CC 25.800.081 a la abogada KAROL ARON MELENDEZ ARRIETA, en representación de sus hijas menores hijas carece de identificación de las mismas, pues no se indica el numero único de identificación personal de las menores VIOLETA MARIA VALOYES TOVAR y NIKOLL AURORA VALOYES TOVAR. Igual situación se observa en el escrito de demanda.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Asunto: Otorgamiento de poder

YENY AURORA TOVAR DEL TORO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número No 25.800.081 expedida en Montería actuando en nombre propio y en el de mis hijas menores **VIOLETA MARIA VALOYES TOVAR Y NIKOLL AURORA VALOYES TOVAR** respetuosamente manifiesto a usted, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **KAROL ARON MELÉNDEZ ARRIETA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.774.671 expedida en Montería y titular de la Tarjeta Profesional número 223549 del C. S. J, correo electrónico camear9@gmail.com para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** en contra de **MEDICINA INTTEGRAL S.A Y FIDUPREVISORA S.A** con el fin de que sereconozca y paguen los perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia de la deficiente atención recibida por mi esposo **JUAN ESTEBANVALOYES OROZCO**.

Referencia:

Clase de Proceso: Responsabilidad Civil Contractual (Medica)

Demandantes: Juan Esteban Valoyes Orozco y otros

Demandada: Medicina Integral S.A. Y Fiduprevisora S.A

KAROL ARON MELENDEZ ARRIETA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.774.671 de Montería y Tarjeta Profesional número 223549 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los señores:

1. **JUAN ESTEBAN VALOYES OROZCO** identificado con C.C 1100444 de la Montería.
2. **YENNI AURORA TOVAR DEL TORO** identificada con C.C 25.800.081 de Montería
3. **VIOLETA MARIA VALOYES TOVAR**
4. **NIKOLL AURORA VALOYES TOVAR**

Por medio del presente escrito, comedidamente acudo a formular demanda de **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA**, en contra de **FIDUPREVISORA S.A** representada por **GLORIA INES CORTEZ ARANGO** o quien haga sus veces y **MEDICINA INTEGRAL S.A** representada por **ANTONIO JALLER DUMAR** o quien haga sus veces, para que previos los trámites legales del proceso establecido para la referida demanda, me sean concedidas las pretensiones con arreglo a los siguientes fundamentos fácticos.

2. En las PRETENSIONES solo se pide el pago de perjuicios inmateriales a título de Daño Moral; Daño a la Salud, como categoría del daño autónomo dentro de los perjuicios inmateriales, que incluye el Daño en las Condiciones de Existencia y el Daño a la Vida en Relación y La Reparación integral al demandante **JUAN ESTEBAN VALOYES OROZCO** y su núcleo familiar reconociendo los perjuicios causados acorde con los principios de equidad y reparación integral, brindándole un tratamiento psicológico y médico hasta que se recuperen totalmente de las secuelas y afectaciones en su salud física y psicológica.

No obstante, realiza juramento estimatorio, siendo que el canon 206 del CGP, indica que este no aplicará a la cuantificación de daños extramatrimoniales. **Situación que debe aclarar y corregir** en virtud de lo establecido en el artículo 206 CGP, y las sanciones allí previstas, en caso de pretensiones excesivamente elevadas.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. De los acápites de PRUEBAS y ANEXOS, se indica que se presenta con la demanda historias clínicas de JUAN ESTEBAN VALOYES, pero las mismas no fueron adosadas.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **en demanda integrada con anexos**. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**

De otra parte, como quiera que en el escrito de demanda se solicita medida cautelar previa de inscripción de demanda, en este estadio procesal el despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno hasta tanto no se decida la admisibilidad del libelo incoatorio.

Finalmente se otorgará a la abogada KAROL ARON MELENDEZ ARRIETA – CC 10.774.671 y TP 223549 del C.S. de la J., la facultad para actuar frente al presente proveído. Se le reconocerá personería cuando se adose el poder libre de las falencias señaladas en precedencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, **en demanda integrada con anexos**. Si no lo hiciere en esta forma, se rechazará la demanda.

TERCERO: ABTENERSE de realizar pronunciamiento referente a la medida cautelar de inscripción de demanda hasta tanto no se decida la admisibilidad de la presente demanda.

CUARTO: OTORGAR personería a la abogada KAROL ARON MELENDEZ ARRIETA – CC 10.774.671 y TP 223549 del C.S. de la J, la facultad para actuar frente al presente proveído. Se le reconocerá personería cuando se adose el poder conforme a las falencias señaladas en precedencia.

QUINTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Samir B.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0580de0bb166bf6aeadec58c7ff44289b8cda293782f99daab6c5ac71baa8a90**

Documento generado en 19/12/2022 11:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. MonteríaMontería, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL PROVENIENTE DE SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DEMANDANTE	YOLIMA INÉS MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S – EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	23001310300320220028300
ASUNTO	AUTO RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA.

Como quiera que la accionante en el presente proceso actúa en nombre propio, no procede entonces la revisión de la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado en la plataforma SIRNA.

Procede entonces este despacho a realizar estudio de admisibilidad en el presente proceso.

CASO CONCRETO.

La señora **YOLIMA INÉS MARTINEZ GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía N°50.929.015, presento escrito ante la Superintendencia Nacional de Salud, para impetrar demanda por la aplicación de glosas indebidas por la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S – EN LIQUIDACIÓN.

Mediante auto 2022-002733 de fecha 29 de septiembre de 2022, la Superintendencia Nacional de salud RECHAZÓ la demanda por falta de competencia, **aduciendo en su parte motiva que, tratarse de acreencias que se desprenden de un contrato laboral, por lo que su conocimiento corresponde a los jueces laborales.**

Así las cosas, una vez el Despacho analiza la narrativa de los hechos y los documentos adjuntos, evidencia que la solicitud de reconocimiento se encuentra dirigida frente a indemnización por conceptos de acreencias, producto de un contrato de trabajo, por lo tanto, el asunto en estudio no se enmarca dentro de los tres casos puntuales para los cuales la Ley anteriormente mencionada nos ha dado competencia.

En atención a lo expuesto, en el presente provido se dispondrá a remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Montería Córdoba - Reparto -, quien tiene las facultades para conocer y decidir sobre todas las pretensiones de la presente demanda.

Sin embargo, se observa de la mencionada providencia que **en su parte resolutive la Superintendencia Nacional de Salud, ordena la remisión del expediente al Juzgado civil del circuito y no a los juzgados laborales como se planteó en la parte motiva de la decisión**

RESUELVE

PRIMERO:	RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO:	TRASLADAR la demanda recibida y sus anexos al Juez Civil del Circuito de Montería Córdoba - Reparto, para que avoque conocimiento de esta.
TERCERO:	ADVERTIR que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ALEJANDRA CONTRERAS COY

DIRECTORA COMISIONADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

CONSIDERACIONES.

Frente al caso en concreto procede este despacho a resolver entonces, si es competente para conocer del conflicto que se suscita entre las partes y que da origen a la presente demanda, para lo cual es necesario remitirse a lo contemplado por el art 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en sus numerales 1ro, 4to y 5to, que reza:

“COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades

administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Evidencia entonces el despacho, que en concordancia con la norma antes citada, no **corresponde a esta judicatura el conocimiento del asunto que se expone**, razón por la cual, procederá a rechazar la presente demanda y en consecuencia ordenará su remisión al Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Montería tal y como quedará consignado en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

R E S U E L V E

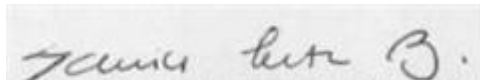
PRIMERO: RECHARZAR la presente demanda por falta de competencia, al corresponder este asunto a otra especialidad de la jurisdicción ordinaria, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.-** Reparto para que avoque su conocimiento.

TERCERO: Hecho lo anterior, y en firme este proveído, archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

lilh.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3223bf77adb008a13c2480f4c0bdc281061566f117fc292a424343cf3de732**

Documento generado en 19/12/2022 03:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UROCLÍNICA DE CÓRDOBA S. A. S.
DEMANDADO	PROMOSALUD IPS T& E S.A.S. N.I.T. 900.192.459-4
RADICADO	23001310300320220028500
ASUNTO	AUTO INADMITE

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la doctora LUZ DARY GONZÁLEZ ÁVILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.974.281 de Montería y TP 93.875 del C.S.J.; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
GONZALEZ AVILA	LUZ DARY DE JESUS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	34974281	93875

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ÁVILA	LUZ DARY DE JESUS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	34974281	93875	VIGENTE
1 - 1 de 1 registros < anterior 1 siguiente >					

Encuentra el despacho que, la doctora LUZ DARY GONZÁLEZ ÁVILA, allegó memorial contentivo de poder otorgado por el señor el señor ANDRES RODRIGO JARAMILLO DURANGO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 6.894.252, actuando en calidad de representante legal de la sociedad UROCLÍNICA DE CÓRDOBA S. A. S. con N. I. T. 900.193.988-3, el cual se encuentra debidamente presentado ante notario, por lo cual este despacho procederá a reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso.

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Montería

ANDRÉS RODRIGO JARAMILLO DURANGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 6.894.252, con residencia y domicilio en Montería, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **UROCLÍNICA DE CÓRDOBA S. A. S.**, con N. T. T. 900.193.988-3, persona jurídica constituida a través de escritura pública 2704 de fecha 22 de diciembre de 2008, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito de Montería, inscrita el día 20 de febrero de 2008 en la Cámara de Comercio de Montería, bajo el número 19443 del Libro IX, con domicilio en la calle 26 número 11-19 de esta ciudad, con correo electrónico suroclinica@hotmail.com, celular 313 563 11 97, respetuosamente manifiesto a usted que, a la abogada **LUZ DARY GONZÁLEZ ÁVILA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.974.281 de Montería, con residencia y domicilio en la carrera 12 número 24-18 de Montería, con correo electrónico luzdarygonzalezavila@gmail.com, celular 313 512 99 68, abogada en ejercicio, titular de la T. P. 93.875 del Consejo Superior de la Judicatura, confiero poder especial, amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su culminación **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, la cual se dirigirá en contra de **PROMOSALUD IPS TÁ E S.A.S.** N.I.T. 900.192.459-4, con domicilio permanente en la calle 27 número 9-95 edificio "Promosalud", correo electrónico gerencia@promosaludips.com representada por la doctora **MARÍA CLAUDIA SOLANO GARCÍA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.922.958, con domicilio y residencia permanentes en esta ciudad, o quien haga sus veces al momento de la notificación, a efectos de obtener el pago de la suma de **CUATROCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$402.510.430)**, representados en las facturas cuyos números y valores se relacionan a continuación, los cuales fueron radicados y aceptados oportunamente, más intereses de mora sobre cada una de las facturas, liquidados a partir de que se hizo exigible la obligación, así como los honorarios a que haya lugar:

FACTURA	VALOR	FACTURA	VALOR	FACTURA	VALOR	FACTURA	VALOR
76096	31.986	80694	13.094	81890	305.970	82642	81.439
76406	20.000	80728	5.103	81986	20.000	82648	120.229
76785	2.901	80743	5.086	82048	14.608	82680	119.827
77460	99.360	80810	3.254	82055	17.868	82693	32.774
77582	8.607	80818	1.577	82142	3.372	83081	24.722
77898	1.725	80823	1.336	82187	4.924	83238	24.521
78893	17.000	80826	1.336	82223	8.187	83406	8.181
79168	7.464	80976	1.450	82371	9.330	83472	24.456
79187	71.818	81035	8.405	82373	2.462	83483	8.187

79397	3.406	81296	141.596	82439	50.344	83805	10.468
79458	4.320	81361	8.410	82440	208.794	83807	10.468
80434	99.574	81629	3.372	82549	28.414	83827	8.187
80637	8.609	81874	9.667	82632	84.179	83848	292.753
83851	17.075	88411	396.084	95483	292.754	103270	9.138
84306	2.408	89140	14.260	95496	24.448	103606	400.379
84329	12.216	89356	8.876	95602	8.027	104261	37.840
84335	139.357	89383	3.677	95952	37.404	104436	179.786
84346	292.753	89424	2.004	96191	12.280	105420	103.064
84541	7.567	89426	5.352	96295	32.638	105499	95.116
84542	7.567	89497	2.319	96301	8.048	105763	2.068
84543	7.567	89738	1.728	96446	45.756	105884	12.947
84546	26.656	90028	122.784	96736	292.754	106905	25.380
84550	7.645	90030	51.623	97017	41.987	106907	24.690
84553	4.627	90095	1.152	97620	119.709	109423	23.256
84569	2.314	90237	768	97632	40.828	109584	23.940
84618	7.567	90899	1.456	98038	40.348	109844	31.118
84706	132.005	90913	1.338	98054	8.925	109866	8.923
84710	9.256	90914	960	98066	46.001	109995	626
84721	2.314	90925	384	98304	20.638	109995	20.936
84727	12.638	91115	1.472	98306	8.020	109995	607.806
84737	7.567	91204	27.456	98319	7.935	109995	8.925
84739	2.314	91306	14.008	98353	30.949	109995	12.280
84884	13.885	91502	36.576	98597	10.060	109995	12.337
84885	18.514	91719	33.882	98676	292.754	109995	88.380
84886	18.514	91811	25.380	98681	20.446	109995	94.211
84887	34.272	92000	6.225	98684	502	109995	36.204
85028	15.042	92005	36.135	98701	7.939	109995	26.876
85473	20.000	92028	284.753	98704	8.032	109995	340.189
85580	8.961	92032	43.902	98714	225.029	109995	56.812
85754	28.991	92313	41.760	98789	17.136	109995	7.934
85914	2.314	92579	28.992	99230	42.238	109995	300.189
86168	30.358	92676	30.897	99238	61.568	109995	194.116
86169	47.850	92765	29.056	99294	14.996	109995	23.336
86170	44.618	93297	8.025	99665	34.240	109995	99.971
86260	9.932	93552	132.867	99960	15.328	109995	133.153
86271	2.314	93901	26.790	100099	58.848	109995	308.189
86287	7.567	93918	31.333	100220	30.961	109995	24.204
86327	2.314	93935	8.027	100288	48.735	109995	8.925
86383	2.314	93980	21.392	100289	8.925	109995	76.705
86480	2.314	94011	299.047	100291	12.280	109995	18.536
86489	20.000	94146	52.576	100292	14.579	109995	99.061
86626	20.835	94309	13.984	100512	34.592	109995	150
86963	4.627	94620	8.211	101449	15.710	109995	12.616

FECl2084	2.005.920	FECl4004	11.198	FECl5438	2.672.097	FECl7720	239.999
FECl2085	7.200.000	FECl4006	600.000	FECl5478	347.138	FECl7776	16.020
FECl2086	1.218.542	FECl4028	500.000	FECl5492	210.979	FECl7779	171.136
FECl2092	210.979	FECl4030	440.000	FECl5579	210.979	FECl7795	100.000
FECl2113	186.716	FECl4061	20.000	FECl5664	16.414	FECl7797	340.000
FECl2129	210.979	FECl4088	210.979	FECl5823	1.381.000	FECl7807	16.020
FECl2145	376.500	FECl4157	376.500	FECl5899	210.979	FECl7860	30.000
FECl2938	2.627.424	FECl8675	290.299	FECl9183	194.136	FECl9524	229.525
FECl7939	1.744.972	FECl8716	20.120	FECl9185	194.136	FECl9567	543.534
FECl8160	12.658	FECl8749	2.289.411	FECl9221	210.979	FECl9599	210.979
FECl8190	334.238	FECl8798	210.979	FECl9233	747.531	FECl9602	210.979
FECl8270	1.855.614	FECl8799	210.979	FECl9254	210.979	FECl9603	229.525
FECl8308	12.600.000	FECl8800	290.299	FECl9267	210.979	FECl9673	210.979
FECl8411	17.620	FECl8812	600.000	FECl9312	7.000.000	FECl9706	596.500
FECl8447	210.979	FECl8813	660.000	FECl9324	7.739.300	FECl9708	596.500
FECl8503	210.979	FECl8817	700.000	FECl9406	17.620	FECl9731	640.000
FECl8523	18.546	FECl8887	275.666	FECl9407	17.620	FECl9740	730.948
FECl8555	210.979	FECl8894	194.136	FECl9409	333.666	FECl9743	527.478
FECl8647	337.542	FECl8945	600.000	FECl9523	229.525		

Mi apoderado está revestida de todas las facultades legales inherentes a un mandato de esta naturaleza, en especial las de recibir, sustituir, resumir, celebrar acuerdos de pago, conciliar en lo que fuere pertinente, transigir, solicitar pruebas, desistirse, y en fin para que realice todas las acciones legales tendientes a la defensa de los intereses que en su mano se confían.

El relevo de costas y gastos, renunciando en su provecho y beneficio las que a favor de la entidad que represento llegasen a tasarse o liquidarse.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,
Andrés Jilb D
ANDRÉS RODRIGO JARAMILLO DURANGO
C.C. 6.894.252

Acepto:
LUZ DARY GONZÁLEZ ÁVILA
C.C. 34.974.281 de Montería
T. P. 93.875 C. S. de la J.

Montería, 14 de marzo de 2022

Notaría 2ª de Montería
LA CÁMARA DE LA FE PÚBLICA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

El presente documento fue suscrito por
JARAMILLO DURANGO ANDRÉS RODRIGO
Identificado con: C.C. 6894252

Quien suscribió este documento su contenido y que la forma y huella son propias. Documento autorizado de acuerdo al Artículo 12 del Decreto 2145 de 1983.

Hoy: 17/03/2022 siendo las: 11:02:44

Luz Dary González Ávila
Segunda (E) - Montería

Notaría 2ª de Montería
LA CÁMARA DE LA FE PÚBLICA

una vez revisado el proceso, observa esta judicatura que en el libelo de la demanda, el abogado de la parte demandante, que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y a favor de su representada **UROCLÍNICA DE CÓRDOBA S. A. S.** así:

PRETENSIONES:

Sírvase señor Juez **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **PROMOSALUD IPS T & E S.A.S.** N.I.T. 900.192.459-4, y a favor de **UROCLÍNICA DE CÓRDOBA S. A. S.** con N. I. T. 900.193.988-3, con N. I. T. 812.007.652-1, por los siguientes valores:

- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE. (\$365.805.581)**, valor equivalente a la sumatoria de las facturas pendientes de pago, y que corresponden a los servicios suministrados a **PROMOSALUD IPS T & E S.A.S.**, durante el período comprendido entre el 29 de diciembre de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2021.
- Por el valor de los intereses moratorios de cada factura, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que sea satisfecha en su totalidad, conforme lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho que se ocasionen con el presente proceso.

Sin embargo, las facturas referidas como títulos ejecutivos a través de las cuales se busca sustentar la ejecución **no se encuentran anexas como documento en el cuerpo de la demanda, en efecto, encontramos que la apoderada judicial demandante solo anexa un link de acceso**, el cual, al intentar abrirse nos indica que no se puede visualizar sin permiso de Google drive.

ENLACE DE DESCARGA PDF

https://drive.google.com/file/d/1fosIt-V-6s1c3_qVUW_QI5xXIEgHXUJn/view?usp=sharing

- Las facturas resaltadas en amarillo fueron emitidas por valores diferentes, pero se le hizo abonos, **razón** por la cual solo se cobra el saldo insoluto.
- Para el cobro de los servicios prestados se expidieron las facturas correspondientes, relacionadas en el hecho 2, las cuales se radicaron oportunamente con el lleno de los requisitos legales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 773 del Código de Comercio.
- Las facturas relacionadas en el hecho 2 fueron aceptadas por la sociedad **PROMOSALUD IPS T & E S.A.S.**, tienen la constancia de recibo respectivo y se



Necesitas acceso

Solicita acceso o cambia a una cuenta con acceso. [Más información](#)

Mensaje (opcional)

Solicitar acceso



ENLACE DE DESCARGA PDF

https://drive.google.com/file/d/1fosIt-V-6s1c3_qVUW_QI5xXIEgHXUJn/view?usp=sharing

En mérito de lo anterior y como quiera que no se adoso digitalizados los títulos que le dan base a la presente ejecución, obstaculizando no solo su estudio, sino también; el derecho de contradicción que le asiste a la parte demandada esta judicatura, este despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

R E S U E L V E

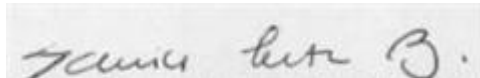
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora LUZ DARY GONZÁLEZ ÁVILA, para los fines señalados en el poder otorgado.

TERCERO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

lilh.

SECRETARÍA. Montería, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GIL PAREJA & CIA S.C.A NIT: 901.230.718-4
DEMANDADO	PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. NIT: 900.192.459-4
RADICADO	23001310300320220028700
ASUNTO	INADMITE MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.214.342 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 105.945. del C.S.J; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
NETT	RUBEN DARIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	72214342	105945	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

Encuentra el despacho que, el Dr. RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, allegó memorial contentivo de poder otorgado por el señor GUILLERMO ANTONIO GIL ROSADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.152.044, en calidad de representante legal de la empresa GIL PAREJA & CIA S.C.A NIT: 901.230.718-4; motivo por el cual este despacho procederá a reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso.

Encuentra esta judicatura que, en el acápite de los hechos, es el mismo ejecutante quien señalo lo siguiente:

SEXTO: De las obligaciones de pago a que se hizo acreedor la **PROMOSALUD IPS T&E SAS.**, conforme a lo concertado por las partes en el Acuerdo de Pago arriba enunciado, específicamente en la cláusula primera, antes descrita, se resalta que el demandado no realizó ningún abono o pago hasta la fecha de la presentación de esa demanda.

SÉPTIMA: El demandado incumplió con la obligación contenida en el punto uno (I) de la cláusula primera del acuerdo de pago de fecha 4 de marzo de 2022, constituyéndose deudor moroso de las facturas que se relacionaron y hacen parte del acuerdo de pago que se aporta a este proceso como título de recaudo ejecutivo.

Por lo anterior, **para este despacho no resulta claro**, si la presente ejecucion es:

- Con fundamento en las citadas facturas
- Con fundamento en el acuerdo citado y adosado,
- Con fundamento en ambos:

sin embargo, los citados títulos valores- facturas no fueron adosados al plenario; razones por las que es necesario conceder cinco (5) días al ejecutante para que aclare:

si es con facturas que pretende ejecutar, **para que además las adose, para el respectivo estudio de los citados títulos valores.**

Y Si no se pretende ejecutar con las citadas facturas, deberá dejarse también tal claridad, para proceder al estudio del acuerdo de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

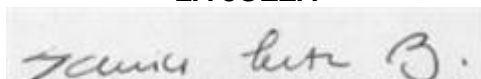
SEGUNDO: CONCEDASE a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, también mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 72.214.342 de Barranquilla, abogado debidamente inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 105.945 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en esta ciudad, en el Edificio las Flores, Calle 39 No. 43 – 123 Piso 9 Oficina H3, poseedor del correo electrónico campopernettabogados@hotmail.com, en su condición de apoderado judicial de GIL PAREJA & CIA S.C.A, para los fines señalados en el poder otorgado.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

lilh.